

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **110013105013202100337-00** informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Kevin Sebastián Gamba Rodríguez, identificado con C.C. 1.010.012.040, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones consideró que el Ministerio de Trabajo detenta las funciones de gestionar el empleo para los participantes de las Empresas Asociativas de Trabajo, apoyar y promover el desarrollo de los asociados de las E.A.T. y crear un sistema de información sobre los servicios que prestan las E.A.T.

Además, relató que la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo, desde el año 2017, ha propendido por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1991, logrando que el Servicio Nacional de Aprendizaje, a través de acciones judiciales como la de cumplimiento, expida el Plan Operativo de las Empresas Asociativas de Trabajo y capacite en torno a este tópico.

Ahora, narró que el Ministerio de Trabajo ha incumplido los compromisos adquiridos en virtud de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – Comprometidos con el trabajo decente 2019-2030, que inicialmente el Ministerio no se reunió con la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo, por lo tuvieron que acudir al derecho de petición e interponer una acción de tutela ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá por tal

prerrogativa. También relató que la aludida reunión se llevó a cabo con un delegado del Ministro, sin que se extendiera un acta de la diligencia.

Producto de estos hechos y consideraciones, el accionante solicitó la tutela de su derecho fundamental al trabajo y ordenarle al Ministerio de Trabajo que dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 10 de 1991, el Decreto 1100 de 1992, en la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – Comprometidos con el trabajo decente 2019-2030 y coordinen la Mesa Nacional Permanente de Empresas Asociativas de Trabajo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 13 de julio de 2021. Allí se ordenó requerir al accionante para que aporte las pruebas que relaciona en su escrito de tutela, decretar como prueba de oficio la digitalización de la acción de tutela 11001333603220210018500 conocida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, se ordenó librar comunicación a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

El señor **Kevin Sebastián Gamba Rodríguez** no acató el requerimiento efectuado por este Juzgado.

El **Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.** aportó el enlace respectivo para acceder a los documentos que componen la acción de tutela No. 11001333603220210018500.

La **Nación – Ministerio de Trabajo** aportó el informe requerido el 14 de julio de 2021, señalando que el Sena cumple las funciones relacionadas con las E.A.T. a través de los procesos de capacitación y de transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades propias de las E.A.T. Asimismo, informó que con el radicado No. 08SE2020212000000022358 de fecha 2020-07-15 comunicó estas consideraciones.

Continuando, detalló que el mandato del artículo 21 de la Ley 10 de 1991 fue cumplido a través del Plan Operativo de Apoyo a las E.A.T., donde también se observó lo contemplado en el artículo 17 del Decreto 1100 de 1992. Igualmente, refirió que las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991 fueron atendidas a través de la Política Nacional para la Microempresa – período 1994 – 1998, adoptada en el CONPES 2732. En suma, relató que las obligaciones que el Ministerio tiene con las E.A.T. están plasmadas en el Decreto Ley 4108 de 2011 y son regularmente observadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo y las obligaciones asignadas al

SENA hacen parte de del Plan Operativo de Apoyo a las EAT, las cuales se encuentran en ejecución.

Frente a la segunda pretensión elevada por el accionante, el Ministerio adujo que *"ha dado cumplimiento directo y continuo a los lineamientos consignados en la Política de Inspección Vigilancia y Control del Trabajo, de forma sistemática con todas sus dependencias a nivel nacional, aclarando que es fundamental tener certeza de la calidad de trabajador que solicita el acompañamiento por parte del Ministerio del Trabajo, pues el ministerio del trabajo desarrolla estas políticas con un enfoque principal en las relaciones laborales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el caso de las Empresas Asociativas de Trabajo, existe una relación de carácter típicamente comercial por lo que los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo, sino por las normas del Derecho Comercial"*. Dicho esto, acotó que la Política Publica de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo - Comprometidos con el Trabajo Decente 2019 – 2030 no integra líneas de acción que de forma específica hagan referencia a las Empresas Asociativas de Trabajo, por lo tanto, no es posible estar incumpliendo las mismas.

En lo referente a la Mesa Nacional de E.A.T., el Ministerio indicó que ésta es una iniciativa privada, mas no un espacio creado u ordenado por la ley o el reglamento; contrario a lo que acaece con la Comisión Intersectorial para la Economía Solidaria. Por tanto, adujo que no tiene injerencia alguna sobre la Mesa Nacional de E.A.T.

Por último, esgrimió la improcedencia de la presente acción de tutela, acudiente al numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulnera el derecho fundamental al trabajo del tutelante ante las presuntas omisiones que se le endilgan al Ministerio de Trabajo en relación con las Empresas Asociativas de Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2. De la legitimación en causa por activa.

El ejercicio del recurso instituido en el artículo 86 de la Constitución Política, si bien puede ser llevado a cabo por todas las personas, como lo estipula el mismo canon constitucional, no implica que se interfiera en la órbita dispositiva de los demás congéneres o de personas jurídicas para incoar el mecanismo de amparo en su favor, cuando son estos quienes, en ejercicio de sus libertades, derechos y autonomía, deciden si desean vindicar sus prerrogativas fundamentales o no.

Por lo anterior, a partir del contexto legislativo y jurisprudencial se ha abordado la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva, en lo que atañe a los sujetos que se ven involucrados en la acción de tutela. Desde el marco normativo la primera norma que hace una referencia explícita frente a este asunto es el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Entonces, resulta que una condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de tutela es que aquella persona que activa la jurisdicción propenda por la protección de sus derechos fundamentales, en el evento en que sea ejercida de forma directa por el titular de los derechos. No obstante, también estarán legitimadas las personas que ejerzan la tutela en favor de otro, pero sólo en los supuestos de representación legal, apoderamiento y agencia oficiosa. Esta postura ha sido ampliamente desarrollada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en providencias como la sentencia T-511 de 2017, así:

*"Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

(...)

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*

*En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”.*

Así las cosas, corresponde a esta juzgadora verificar el presupuesto de la legitimación en causa por activa en la presente acción de tutela, a efectos de constatar que mediante la misma no se birle la autonomía ni el derecho a accionar de otras personas.

Luego, se observa que los hechos que relata el señor Kevin Sebastián Gamba Rodríguez no refieren a sus situaciones particulares, sino atañe a presuntas vulneraciones de intereses colectivos que son representados ante la Nación – Ministerio de Trabajo por la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo, siendo evidente que no se encuentra legitimado en causa por activa para agenciar los derechos

de esta Corporación. Valga acotar que, como se advirtió desde la admisión de la tutela, no se aportaron pruebas ni anexos a esta acción, por lo que se tiene que el señor Gamba Rodríguez actúa en su propio nombre; máxime cuando, se itera, no se aportó poder especial, poder general o documento alguno que acreditara su representación legal.

En apoyo a esta conclusión, podemos observar que el accionante se duele de la ausencia de respuesta a unas peticiones; sin embargo, no se cumplió con la carga procesal-probatoria de acreditar la radicación de las mismas por el actor, como tampoco se allegó soporte alguno del contenido de éstas. En contraste con ello, el Ministerio de Trabajo expresó que esas peticiones habían sido atendidas a través del radicado 08SE2020212000000022358 de fecha 2020-07-15. Así, al observar este documento se puede determinar que es una respuesta dirigida al señor Henry Jesús Infante Salazar en su condición de representante legal de la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo, por lo que es imperioso iterar que el accionante pretende agenciar derechos ajenos sin contar con legitimación para ello, puesto que se queja de la omisión a unas peticiones radicadas por una entidad a la que no representa.

Además, la acción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a la que se hace referencia en los hechos y cuyas diligencias fueron ordenadas como prueba de oficio, fue también incoada por el señor Henry Jesús Infante Salazar. Por tal motivo, no encuentra este Despacho que los hechos que se relatan cómo generadores de la acción de tutela comprometan los intereses del señor Gamba Rodríguez, sino, más bien, es éste quien pretende valerse del mecanismo constitucional para resarcir prerrogativas que, además de ser abstractas y generales, implican actuaciones (como radicación de peticiones) de la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo.

En conclusión, el señor Kevin Sebastián Gamba Rodríguez carece de legitimación en causa por activa para incoar la acción de tutela que concita nuestra atención, acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia antes aludida.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando ya se determinó que no se cumple con el presupuesto de legitimación en causa por activa, este Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela a la luz del requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992,

como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia de la herramienta constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un medio que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

(i) Una afectación inminente del derecho

(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable

(iii) La gravedad del perjuicio

(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio

irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta “cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer

que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En lo atinente al asunto que se presenta, también es imperioso estudiar la procedencia de la acción de tutela bajo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encontrando que en sentencia T-198 de 2019 se efectuó un análisis frente al cuestionamiento de actos generales, abstractos e impersonales:

"En efecto, en un ejercicio de recopilación jurisprudencial, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-132 de 2018, estudió la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí recordó, por una parte, la procedencia residual de la acción de tutela y, por la otra, la precisión realizada sobre la procedencia de la misma contra alguna acción u omisión de "cualquier autoridad pública" prevista en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución.

En primer lugar, manifestó que la estructura normativa del enunciado demandado goza de lógica. En efecto, en la medida en que la acción de tutela está destinada a proteger derechos subjetivos fundamentales, resulta improcedente su ejercicio contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En segundo lugar, precisó que, sin embargo, la regla de improcedencia tiene excepciones, las cuales vinculadas todas con la supremacía de los derechos fundamentales y la necesidad de protegerlos de manera eficaz siempre que estén sometidos a amenaza o hayan sido vulnerados por las autoridades. Así, el juez de tutela, en cada caso particular, deberá mesurar las circunstancias para determinar cuándo resulta procedente el amparo bien sea a título transitorio o definitivo. En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo que una lectura literal de la norma demandada conllevaría a la inconstitucionalidad de la norma, pues, aun cuando exista una vulneración de derechos fundamentales, el juez constitucional no podría tomar remedio alguno para su protección y, por tanto, tendría que permitir la "afrenta a los derechos fundamentales, contrariando así lo dispuesto en el artículo 86 superior”.

Por lo anterior, dicha sentencia propuso una lectura sistemática para la interpretación de la norma demandada. En concreto, a partir de una lectura del artículo 86 Superior y el 8° del Decreto 2591 de 1991, se puede constatar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, "cuando estos amenacen o vulneren derechos individuales y exista una amenaza de consumación de un perjuicio irremediable”. Así, de conformidad con lo expuesto, "la

acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”.

Por último, no debe pasar por alto esta judicatura que el accionante en su escrito introductorio ha manifestado su inconformidad por la inaplicación de la Ley 10 de 1991, el Decreto 1100 de 1992 y el Decreto 1072 de 2015, encajando de manera forzada su inobservancia en el artículo 25 constitucional; sin embargo, su narración carece de sustento argumentativo respecto de la vulneración puntual del derecho al trabajo. Resultante de ello sea que el mecanismo idóneo para accionar no esté dado por la senda del artículo 86 de la Constitución Política, tal y como lo refleja la sentencia SU-077 de 2018:

"En síntesis, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento”.

Corolario de lo expuesto sea declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en consideración a que el mecanismo adecuado para el acatamiento de disposiciones de orden legal es la acción de cumplimiento y en vista de que el señor Gamba Rodríguez recurre a la acción de tutela para reclamar el incumplimiento de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Esto, sin perder de vista que carece de legitimación en causa por activa para la vindicación de las peticiones y demás situaciones que atañen a la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor Kevin Sebastián Gamba Rodríguez, identificado con C.C. 1.010.012.040, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.